

CIUDAD DE MÉXICO, 08 DE ABRIL DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-048/2025.

PERSONA ACTORA: EMMANUEL NAVARRO JARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 07 de abril de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los Estrados Electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente Cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 08 de abril de 2025.



**Frida Abril Núñez Ramírez.
Secretaria de la Ponencia 2 de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

Ciudad de México, a 07 de abril de 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**PONENCIA II.****EXPEDIENTE:** CNHJ-OAX-048/2025.**PERSONA ACTORA:** EMMANUEL NAVARRO JARA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN, AMBOS DE MORENA.**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)**¹ dio cuenta del escrito de queja recibido en la Sede Nacional de morena, el día 24 de febrero del 2025² a la 17:09 horas, asignándosele el número de folio 000021, mediante el cual el **C. Emmanuel Navarro Jara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Oaxaca**, presenta recurso de queja en contra del **Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Secretaría de Organización, ambos de morena**, por la supuesta comisión de actos contrarios a los Documentos Básicos de morena, derivado de la afiliación del **C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa** como militante de morena.

Asimismo, se da cuenta del escrito presentado por el **C. Emmanuel Navarro Jara** el día 10 de marzo, a las 13:25 horas, vía correo electrónico, mediante el cual desahoga en tiempo y forma la prevención contenida en el Acuerdo de fecha 05 de marzo y notificado a la parte actora en misma fecha.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de morena³; 22 inciso e), fracciones II y III, 37 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de morena, se impone a esta CNHJ la obligación de

¹ En adelante CNHJ o Comisión.

² En adelante todas las fechas son del 2025, salvo especificación contraria.

³ En adelante Estatuto

⁴ En adelante Reglamento

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización⁵.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta CNHJ procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las Autoridades Electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 19, 26 y 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como el artículo 49º, inciso f), de los Estatutos de Morena, vengo a interponer formal queja correspondiente, en contra de la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ambas de MORENA, dentro del marzo***

*de la jornada Nacional de Afiliación del año dos mil veintiocho iniciada por le Comité Ejecutivo, por actos que pueden constituir violaciones a la normativa interna establecida en el estatuto de MORENA derivado de la afiliación del **C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA** como militante de nuestro partido movimiento, situación que consiste en la inclusión de una persona contraria a los ideales y principios de nuestro movimiento (...)*”

De lo anterior, se logra desprender que el **C. EMMANUEL NAVARRO JARA**, presenta queja en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y la SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN ambos de morena**, por la supuesta afiliación del **C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA** como militante de morena, esto en contravención a lo establecido en la normatividad interna de morena.

⁵ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se revoque la afiliación del **C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA** del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

III. IMPROCEDENCIA.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracciones II y III del Reglamento.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”

[Énfasis añadido]

Conforme a el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, la palabra Frívolo tiene el siguiente significado:

“Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial.”

Al respecto, se desprende que una queja resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Al respecto, se estima que los hechos materia de denuncia no sirven de base para que el accionante colme su pretensión consistente en que se revoque la afiliación del **C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA** del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

Para mayor explicación, se sintetiza los hechos base de la queja o denuncia:

No	Hecho	Año
1	Durante la gestión del C. ISMAEL ALEJANDRO MURAT HINOJOSA como Director General del INFONAVIT ocurrieron presuntos casos de corrupción entre esta institución y la empresa Telra Realty.	2012 a 2014
2	De una revisión que guarda actualmente la Administración Pública Estatal, se advierten una serie de irregularidades correspondientes al periodo 2016-2022, en el que el denunciado ejerció el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, como lo fue la contratación de deuda pública y con instituciones privadas de manera excesiva en los Servicios de Salud.	2016-2022
3	Dentro del periodo en que fue gobernador el denunciado, existió el otorgamiento de 214 saneamientos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales no siguieron un procedimiento de otorgamiento regular y que no cumplieron con las formalidades establecidas dentro de la Secretaría de Finanzas.	2016-2022
4	Los representantes legales del Infonavit presentaron denuncia contra quien resulte responsable por la probable comisión de delito de uso ilícito de atribuciones y facultades de acuerdo con el Código Penal Federal.	26 de enero de 2018
5	La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca emitió el decreto 809, dentro del cual se autorizó al Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría de Finanzas a la contratación de financiamiento, sin embargo, en la realidad no existía la ejecución debida de los recursos anteriormente precisados.	3 de octubre del 2019
6	De la auditoría practicada a partir de la entrada del Gobierno del Ingeniero Salomón Jara, dentro de las cuales se documentó diversas irregularidades: a) la existencia de un cartel del despojo; b) Otorgamiento irregular de patentes para notarías, y; c) Otorgamiento irregular de bases a trabajadores dentro de la administración correspondiente de los años 2017 a 2022.	Diciembre del 2022
7	Dentro de los seis años correspondientes al ejercicio del cargo de Gobernador Constitucional, la Auditoría Superior de la Federación observó un total de 15,883 millones de pesos en el ejercicio del gasto de la administración anterior.	2017-2021

Consecuentemente con lo anterior, en un primer momento se debe precisar que – de una revisión preliminar – los medios de prueba que acompañan al recurso de queja, esta CNHJ únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar.

Es trascendente señalar que los hechos denunciados y **los medios de prueba que aporten las partes quejas para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Ello es así, porque en términos probatorios, desde el momento de la presentación de la queja se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia para alcanzar su pretensión.

En este caso, nos encontramos con que los hechos denunciados en sí mismos son insuficientes para que el accionante alcance su pretensión. Se explica.

Como ha quedado sustentado en párrafos anteriores, la pretensión del accionante es que se revoque la afiliación del **C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA** del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

Al respecto, en materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, sobre el derecho de afiliación política la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente el cual faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse⁶.

En cuanto a la normativa interna de morena, el artículo 4º Bis de la norma estatutaria dispone: *“Podrán afiliarse a morena, las mexicanas y mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal”*.

⁶ Jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

De tal manera que el ejercicio del derecho de afiliación de un ciudadano no constituye una falta estatutaria al ser una un derecho fundamental y una de las finalidades de un partido político⁷.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que lo narrado en el escrito de queja no se trata de circunstancias fácticas que sirvan de base para alcanzar su pretensión, ya que; por un lado, corresponde a las autoridades del ámbito penal, administrativo o civil conocer y pronunciarse sobre si los mismos constituyen conductas sancionables, y; por otro lado, no se desprenden irregularidades al procedimiento de afiliación que puedan ser estudiadas de manera oficiosa por esta CNHJ.

Lo anterior no debe ser entendido como prejuzgar el fondo del asunto, pues como lo indica la **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** esta CNHJ puede *“determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral”*.

Lo aquí resuelto no es contrario al criterio sostenido por esta CNHJ en el expediente **CNHJ-VER-103/2025**⁸, en el cual se determinó la negativa de la solicitud de afiliación al Padrón de Protagonistas del cambio verdadero de un ciudadano, llegando a esa conclusión debido al incumplimiento de los requisitos para ser afiliado a morena, como lo es ser militante de un partido político.

De esta manera, lo aquí sostenido es congruente con lo resuelto en el diverso expediente en cita, en el sentido de que el ejercicio del derecho de afiliación de un ciudadano no constituye en sí mismo una infracción a la normativa interna de morena, sin embargo, es necesario que quienes soliciten su afiliación cumplan con los requisitos previstos en los artículos 4º y 4º Bis del Estatuto de Morena, así como con el procedimiento establecido en el Reglamento de Afiliación.

En consecuencia, con fundamento en el 22, inciso e), fracciones II y III del Reglamento, **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto al ser notoriamente frívolo.

Con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracciones II y III del Reglamento de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja promovido por el **C. EMMANUEL NAVARRO JARA**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

⁷ Con mayor razón que actualmente morena se encuentra desarrollando una campaña de afiliación.

⁸ Consultable en enlace:

https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_96e467722ea441c0aee6e64d822d4558.pdf

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en los Estrados Electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA